

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EMI EQUITY MORTGAGE, como
agente de GREENGIFT
CAPITAL, LLC

Recurridos

V.

CARLOS RAFAEL JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ, ANA MERCEDES
MATTEI RIVERA y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Peticionarios

KLCE201701118

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Civil Núm.
E CD2016-0661
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2018.

El 20 de junio de 2017 el señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez, Ana Mercedes Mattei Rivera y la sociedad legal de gananciales compuestas por ambos (peticionarios), presentaron ante nos un recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida el 20 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), en la que denegó una moción de relevo de sentencia.¹

-I-

El 16 de junio de 2016 EMI EQUITY MORTGAGE como agente de servicios de GREENGIFT CAPITAL, LLC (aquí recurrido), presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez, Ana Mercedes Mattei Rivera

¹ Fue debidamente notificada el 25 de abril de 2017. Además, oportunamente, los peticionarios presentaron moción de reconsideración y, el 18 de mayo de 2017 fue denegada y archivada el 22 de mayo de 2017.

y la sociedad legal de gananciales compuestas por ambos (aquí peticionarios). En resumen, el recurrido reclamó el pago de \$480,877.62 por concepto de principal, más intereses pactados al 5.950 % anual, cargos por demora, las costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes a \$46,800.00. La propiedad hipotecada está ubicada en la Urb. Caguas Real Home Resort, A-71 2nd Street, Caguas, P.R.²

Así, el 21 de julio de 2016 la recurrida presentó una *Moción de Emplazamientos por Edicto y en Solicitud de Término Adicional*.³ En dicha moción solicitó el emplazamiento por edicto de los peticionarios. A esos fines, sometió una declaración jurada suscrita por la emplazadora, señora Yohaliz García Cuevas, en la que éste certificó las múltiples gestiones para tratar de emplazar personalmente a dicha parte. Entre ellas, una comunicación telefónica con el señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez, el 18 de junio de 2016, al teléfono 813-842-8866. Allí, le explicó que tenía que emplazarlo a raíz de la demanda en cobro y ejecución de hipoteca. El señor Jiménez Rodríguez le indicó en un tono molesto que no sabía de lo que le hablaba la emplazadora y le cuelga la llamada. Al ser abordado en una segunda comunicación, el señor Jiménez reconoció que era dueño de la propiedad demandada; que no estaba atrasada; que no se comunicaría con el recurrido, pues había ganado un pleito relacionado a esa propiedad; que hablara con su abogado, pues él conocía los procesos por ser un exbanquero. Además, el 19 y 20 de junio de 2016 la emplazadora acudió a la Urb. Caguas Real Home Resort, A-71 2nd Street, Caguas, P.R., y le indicaron que los peticionarios se mudaron al estado de la Florida, E.U. La nueva dirección era: 2523 Pryon PL,

² Véase, la demanda a las págs. 1-4 del apéndice de los peticionarios.

³ Véase, la moción de emplazamiento por edicto a la pág. 5 del apéndice de los peticionarios.

Windermere, FL 34748, y coincidía con la información del récord en su poder. El 24 de junio de 2016 la emplazadora hizo gestiones infructuosas en el cuartel de la Policía y la alcaldía de Caguas, y medios electrónicos dirigidos a emplazar personalmente a los aquí peticionarios.⁴ Por último, se acompañó con dicha moción, la declaración jurada de la señora Cynthia Mae Barros Ramírez, en su capacidad de gerente de *loss mitigation* de la recurrida. Juró que los peticionarios dejaron de pagar la hipoteca desde el 1 de diciembre de 2006 al presente.⁵

Conforme a lo antes expuesto, el 3 de agosto de 2016 el TPI ordenó que los peticionarios fueran emplazados por edicto. Así, el 23 de agosto de 2016 los emplazamientos fueron expedidos; por lo que el 10 de septiembre de 2016 fueron publicados en un rotativo del país, y el 13 de septiembre de 2016 se envió copia del edicto y demanda —vía correo con acuse de recibo— a las direcciones: *Urb. Caguas Real Home Resort, A-71 2nd Street, Caguas, P.R; y 2523 Pryon PL, Windermere, FL 34748.*

El 30 de noviembre de 2016 el recurrido presentó moción solicitando anotación de rebeldía y sentencia al amparo de la Regla 45.1 y 45.2 de Procedimiento Civil,⁶ por haber transcurrido el término conferido por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil,⁷ para contestar la demanda.⁸

El 5 de diciembre de 2016 el TPI emite una sentencia en la que le impone a los peticionarios el pago de \$480,877.62 por concepto de principal, más intereses pactados al 5.950 % anual, cargos por demora, las costas, gastos y honorarios de abogado por \$46,800.00.⁹

⁴ Véase, la declaración jurada de la emplazadora a las págs. 6-8 del apéndice.

⁵ Véase, la declaración jurada de la gerente a las págs. 9-10 del apéndice.

⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1 y 45.2.

⁷ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1.

⁸ Véase, la moción de anotación y sentencia en rebeldía a las págs. 13-14 del apéndice de la peticionaria.

⁹ Fue notificada el 12 de diciembre de 2016.

El 8 de marzo de 2017 los peticionarios presentaron un escrito intitulado: MOCIÓN SOBRE RELEVO DE SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA. Aducen que desde el 12 de agosto de 2014 le comunicó a Doral —la extinta entidad bancaria— que su dirección no era en *2523 Pryon PL, Windermere, FL 34748*, sino que la nueva dirección era *3105 W. Hawthorne Rd., Tampa, FL 33611*.¹⁰ Además adujo no recibió documentación alguna sobre la demanda en su contra.

El 3 de abril de 2017 la recurrida se opuso. En síntesis, adujo que los peticionarios se fundamentan en generalidades sin ofrecer detalles o evidencia. Indica que el señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez sí se comunicó con la emplazadora y no le brindó la nueva dirección. Por otra parte, el 12 de abril de 2017 los peticionarios presentaron una réplica a la oposición de la parte recurrida. En resumen, adujeron que, si bien hubo una conversación telefónica con la emplazadora, el señor Jiménez Rodríguez no está obligado a cooperar y brindar su nueva dirección.

El 20 de abril de 2017 el TPI denegó la moción de relevo de sentencia y la notificó el 25 de abril de 2017. Inconformes, el 10 de mayo de 2017 los peticionarios presentaron una moción de reconsideración que les fue denegada el 18 de mayo de 2017 y notificada el 22 de mayo de 2017.

Así, el 20 de junio de 2017 los peticionarios presentaron ante nos una petición de *certiorari*. Indicaron que el TPI cometió dos errores; a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la demandada porque dicho tribunal nunca tuvo jurisdicción sobre la persona de los demandados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la demandada sin antes señalar una vista evidenciaria.

¹⁰ Véase, la declaración jurada del señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez a las págs. 38-40 del apéndice de los peticionarios. Véase, además, Solicitud de cambio de dirección de Doral, a las págs. 41-42.

El 2 de enero de 2018 la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto solicitado.

-II-

A. El relevo de sentencia.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relativo a una petición para dejar sin efecto una sentencia en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.¹¹ Dicha norma establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (...)
- (c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco") falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) Nulidad de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, **no constituye una facultad judicial absoluta**, porque a éste se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca a los tribunales, establecer **un balance adecuado** entre ambos intereses.¹² En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que *la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.*¹³ Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de

¹¹ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.2.

¹² *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 2003 TSPR 7; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 457-458 (1974).

¹³ *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 D.P.R. 79, 87 (2000).

sentencia al amparo de la mencionada regla, *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*¹⁴

B. El emplazamiento.

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.¹⁵

Ahora bien, el *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. Por otra parte, el *emplazamiento por edicto* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.¹⁶ En cuanto a este último, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que opera cuando ocurre lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.¹⁷

A tono con la regla antes expuesta, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el *emplazamiento por edicto* se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al

¹⁴ *Id.* Énfasis nuestro.

¹⁵ Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

¹⁶ *Id.*, pág. 223, sec. 2004.

¹⁷ Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6. Énfasis nuestro.

demandado. Sabido es que la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades.¹⁸

C. El recurso de certiorari.

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*²⁰

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.²¹ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad**.²²

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En

¹⁸ *Banco Popular v. SLG Negrón, supra*, pág. 865.

¹⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

²⁰ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

²¹ *Id.*

²² *Id.*

específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²³

-III-

Examinada la declaración jurada que la parte recurrida sometió al TPI para evidenciar las gestiones personales realizadas por el emplazador antes de solicitar que la peticionaria fuera emplazada por edicto,²⁴ es forzoso que no hubo *pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto* en denegar la moción de relevo de sentencia. Es decir, la moción de relevo de sentencia resulta insuficiente, pues su única contención es que la parte recurrida debió saber que residía en *3105 W. Hawthorne Rd., Tampa, FL 33611*, y no en *2523 Pryon PL, Windermere, FL 34748*. De los documentos que obran en autos no podemos atribuirle a la recurrida que conociera la nueva dirección, pues de sus expedientes, no se desprendía tal información.

Las gestiones para lograr el emplazamiento personal de los peticionarios fueron concretas y suficientes. Cabe destacar que, para la fecha del 18 de junio de 2016, la emplazadora se comunicó al número de celular (813-842-8866) del señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez. En esa conversación se enteró que se le estaba

²³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

²⁴ Véase, el Apéndice de la peticionaria a las págs. 11-13.

diligenciando un emplazamiento en la demandan de epígrafe. Se le ofreció comunicarse con la recurrida y se negó; aduciendo que, como exbanquero, conocía los procesos. Tal actitud, es una evasiva que tiene como resultado típico que se solicite el emplazamiento por edicto.

Reiteramos que la Resolución recurrida constituyó un sano ejercicio de discreción judicial que merece nuestra deferencia. En consecuencia, este Foro intermedio resuelve no variar el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones